



Mocoa, Putumayo, 02 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de subrogación que elevó el Fondo Regional de Garantías.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00070-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Óscar Homero López Revelo.

Auto: Se pronuncia frente a solicitud.

Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo Regional de Garantías, a través de apoderada judicial, la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran, manifiesta obrar en calidad de mandatario del Fondo Nacional de Garantías, y solicita que se acepte la subrogación de los derechos sobre el crédito materia de este proceso, efectuada por el Banco ejecutante a favor de su mandante, hasta por la suma de \$104.720.048.

Se considera:

En materia de subrogación de derechos, vale partir de lo previsto en el Art. 1666 del CC, en el sentido de que el pago de la obligación que un tercero le realice al acreedor, le subroga a aquel los derechos de los que éste es titular frente al deudor, cuyo alcance, según lo refiere el Art. 1670 ídem, abarca la obligación, las acciones que emanen de ella, sus privilegios y garantías, con la salvedad de que en caso de que exista un remanente a favor del acreedor, éste tendrá prelación respecto del subrogatorio en lo que concierne al pago de la deuda.

Ahora bien, según lo establece el Art. 1667 ejusdem, dicha transferencia puede tener lugar bien por ministerio de la ley, ya por medio de una convención. En este último evento, el Art. 1669 de la misma codificación establece que la subrogación sigue las reglas de la cesión de créditos, con lo cual debe realizarse en carta de pago.

Así las cosas, siendo las reglas de la cesión de crédito aquellas que imperan en la subrogación convencional, es preciso entonces recordar que conforme al Art. 1959 del Código Civil colombiano, en aras de que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega. Por su lado, conforme al Art. 1960 ídem, en aras de que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, se precisa, bien de su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el Art. 1961 ídem, o de la aceptación del deudor mediante un hecho del que

pueda constatarse que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelante el cobro del crédito cedido, el Art. 423 del CGP, señala que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, cumplirá el fin de notificar la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Con lo cual es preciso establecer la etapa procesal en que se encuentre el respectivo proceso, en aras de establecer si la notificación de la subrogación al deudor se satisfizo con su enteramiento del mandamiento de pago.

Bajo ese panorama normativo, en este asunto está acreditado según el documento que emanó de la entidad demandante, que el Fondo Nacional de Garantías es su subrogatario hasta por la suma de \$63.249.385, a raíz del pago parcial que le ha realizado del crédito que cobra en este proceso. Con lo cual es procedente aceptarlo como tal hasta por la predicha suma de dinero. Por otro lado, teniendo presente que quien eleva la solicitud es el Fondo Regional de Garantías, en calidad de mandatario, se tendrá por acreditada esa circunstancia a partir del certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías, en cuyo capítulo de poderes refiere que el Fondo Regional está facultado para obrar como mandatario de aquel en procesos judiciales en los que deba intervenir con motivo de las actividades que su mandante desarrolle con ocasión de su objeto social. Se agrega que para ese fin el mandatario ha conferido poder a su abogada acatando las reglas de la ley 2213 de 2022, con lo cual le será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante.

Ante ese panorama, como se señaló líneas atrás, el negocio celebrado por los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, en vista de que al demandado ya le fue notificado el mandamiento de pago, será necesario darle a conocer la iterada subrogación a fin de que en adelante tenga como su acreedor al subrogatario, hasta por la suma de dinero que pagó al Banco demandante.

Finalmente, en este asunto se observa que ya se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que de las excepciones de mérito del demandado se corrió traslado al demandante. Con lo cual se agendará fecha y hora para llevará a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada Óscar Homero López Revelo, la subrogación de derechos celebrada entre Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como subrogatario de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta por la suma de \$63.249.385.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías S.A., a Deifilia de Jesús López Cuaran, identificada con C.C. No. 30.739.487 y T.P. No. 65.800, entidad que obra mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Cuarto. Agendar para el día 08 de marzo de 2022, a las 09:15 am, la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP. Para tal efecto se solicita la comparecencia de las partes y sus apoderados.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398777a64967e0cb456dbb6f2b2b16952cc0ae2671177c7094af2f7dcdb562e2**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>